

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 23 de julio de 2021 en el correo electrónico institucional se recibió escrito enviado por el apoderado de la sociedad demandante pronunciándose frente al recurso de reposición (Archivo 033 en C02 demanda acumulada).

El 28 de enero de 2022 a las 8:35 a.m. se recibió escrito enviado por la parte demandante, mediante el cual solicitan que se resuelva el recurso presentado contra el auto que libró mandamiento de pago (Archivo 034 en C02 EjecutivaAcumulada).

Andes, 9 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00068 00
Proceso	EJECUTIVO ACCION MIXTA
Demandante	COMCEL CELULAR S.A.
Demandados	TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. JUAN CARLOS LOPERA MARIN PAULA ANDREA PEREZ PAREJA
Asunto	NO REPONE AUTO - EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA SE DARA TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO
Auto interlocutorio	82

Como se indicó en el auto del 16 de julio de 2021 (Archivo 031 C.02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario), se procede a resolver recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 9 de julio de 2018, aclarado mediante auto del 23 de agosto de 2018 y corregido mediante auto del 21 de enero de 2019. Recurso interpuesto por los demandados JUAN CARLOS LOPERA MARIN (Archivo 015 en cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario) y PAULA ANDREA PAREJA (Archivo 022 en cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario y Carpeta 030 cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario), referente a los requisitos formales de los que

adolece el título valor pagaré en lo relacionado con la carta de instrucciones, y formulado a través de su apoderado.

I. ANTECEDENTES

COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. a través de apoderado instauró demanda ejecutiva con acción mixta de acumulación en contra de los demandados TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S., JUAN CARLOS LOPERA MARÍN y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ. Ascendiendo la cuantía a \$137.185.398 como valor del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción (página 74-75 Archivo 001 expediente digitalizado). Pagaré suscrito por el señor JUAN CARLOS LÓPERA como representante legal de TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y como persona natural.

Demanda acumulada a la demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ. Demanda que fue tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, y que por auto del 5 de marzo de 2018, dicho despacho se declaró incompetente para continuar tramitando el proceso ejecutivo, en razón a la cuantía. Ordenando remitir el proceso a este Juzgado Civil del Circuito de Andes.

Este Juzgado, por auto del 20 de junio de 2018 avocó conocimiento del proceso ejecutivo con acción mixta (folio 106 cuaderno principal) y libró mandamiento de pago en la demanda de acumulación por auto del 9 de julio de 2018 en favor de COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. y en contra de los demandados TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S., JUAN CARLOS LÓPERA MARÍN y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ. (fls.54-55 cuaderno demanda de acumulación).

Providencia que fuera aclarada por auto del 23 de agosto de 2018, en el sentido de tener por notificados por estado a los demandados TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S., PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ y JUAN CARLOS LÓPERA MARÍN del nuevo mandamiento ejecutivo. Además, ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título ejecutivo en contra de los deudores TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S., PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ y JUAN CARLOS LÓPERA MARÍN, para que comparezcan a hacerlos valer

mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes (fol.58 c. demanda acumulación).

Por auto del 21 de enero de 2019 se corrigió la anterior providencia, conforme a la solicitud que hizo la parte demandante. En el sentido de tener notificados por estado a los demandados TELINCEL COMUNICACIONES y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ. Y en cuanto al demandado JUAN CARLOS LOPERA MARÍN, se ordenó notificarlo personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fls.63-64 c. demanda acumulación).

El demandado JUAN CARLOS LOPERA MARÍN se notificó a través de abogado el 19 de julio de 2019 y dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago del 9 de julio de 2018, aclarado mediante auto del 23 de agosto de 2018 y corregido mediante auto del 21 de enero de 2019.

Por auto del 3 de julio de 2020 (Archivo 019 C02 Demanda Acumulada) se resolvió únicamente el recurso de reposición antes indicado, en lo relacionado con la inconformidad presentada por el recurrente en relación con la notificación por estado ordenada a los demandados TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ.

Providencia en la que se repuso parcialmente el auto del 21 de enero de 2019 que corrigió el auto del 23 de agosto de 2018, que aclaraba el auto del 9 de julio de 2018.

En el ordinal segundo de la mencionada providencia, se ordenó notificar a PAULA ANDREA PAREJA PEREZ del auto que libró mandamiento de pago, del que lo aclaró y corrigió. Providencia en la que además, se tuvo a la sociedad TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. representada legalmente por JUAN CARLOS LOPERA MARIN notificado por conducta concluyente el día en que se notificó la providencia, fecha a partir de la que se le corrió el término de traslado, y se le reconoció personería al abogado CAMILO ALBERTO ARGAEZ CASALLAS para que represente a JUAN CARLOS LOPERA MARIN quien en este proceso actúa como persona natural y como representante legal de la sociedad TELICEL COMUNICACIONES S.A.S.

En el ordinal sexto de la mencionada providencia, se dispuso que el recurso de reposición referente a los requisitos formales de los que adolece el título valor pagaré en lo relacionado con la carta de instrucciones que lo acompaña, se resolvería una vez se encontrara

integrado el contradictorio (Archivo 019 C02 cuaderno Ejecutivo Acumulado).

Por auto del 11 de mayo de 2021 se incorporaron los escritos recibidos de contestación, excepciones y recurso de reposición en los archivos 020 - 025 C02 Demanda Acumulada expediente electrónico y se reconoció personería a abogado para representar a la demanda PAULA ANDREA PAREJA, así como también, para que represente a la mencionada demandada en la demanda principal. En el ordinal tercero se tuvo notificada por conducta concluyente de todas las providencias a PAULA ANDREA PAREJA (Archivo 027 C02 Ejecutivo Acumulado).

Por auto del 17 de julio de 2021 se ordenó correr traslado al recurso de reposición interpuesto por los demandados JUAN CARLOS LOPERA MARIN (Archivo 015 en cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario) y PAULA ANDREA PAREJA (Archivo 022 en cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario y Carpeta 030 cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario) referente a los requisitos formales de los que adolece el título valor pagaré en lo relacionado con la carta de instrucciones, y formulado a través de su apoderado (Archivo 031 C02 Ejecutivo Acumulado). Recurso del cual se corrió traslado como se observa en el Archivo 032.

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Los demandados JUAN CARLOS LOPERA MARIN y PAULA ANDREA PAREJA PEREZ en el proceso ejecutivo acumulado, y a través del mismo abogado, presentaron recurso de reposición. Fundamentado este en lo relacionado con el incumplimiento de requisitos formales de la demanda. Argumentan, que el requisito formal principal exigido a una demanda ejecutiva consiste en que se acompañe a la misma el documento original que presta mérito ejecutivo, cita el artículo 430 del Código General del Proceso.

Sostiene que en la demanda ejecutiva COMCEL S.A. señaló que el título ejecutivo objeto de su demanda se identifica como un "pagaré en blanco con carta de instrucciones". En razón a ello, solo podrá tenerse que el título ejecutivo pagaré objeto del presente proceso ha sido aportado con la demanda de forma completa y adecuada siempre y cuando junto con el pagaré se adjunte, además la respectiva carta de instrucciones original en la cual fue indicada la forma de llenar el título en sus espacios en blanco.

Precisa el apoderado, que en caso de que junto con el pagaré no se aporte la correspondiente carta de instrucciones en virtud de la cual se llenó el mismo, no podrá considerarse que el título objeto del proceso ejecutivo fue aportado de forma adecuada y completa tal como lo ordena el artículo 430 del CGP.

Sostiene, que el pagaré en blanco y su respectiva carta de instrucciones, deben permitir con perfecta claridad concluir su mutua vinculación, es decir, que ambos documentos deben permitir concluir sin lugar a dudas que efectivamente la carta de instrucciones corresponde y fue suscrita con el objeto de regular la forma de llenar el correspondiente pagaré en blanco.

En relación con lo anterior, señala que la carta de instrucciones aportada al proceso por COMCEL S.A., al revisarse en su integridad, aunque está firmada por los demandados a favor de la demandante, carece de cualquier tipo de indicación o referencia que permita concluir con la plena y absoluta certeza que la misma debe tener, que se encuentra vinculada con el pagaré objeto del presente proceso aportado con la demanda ejecutiva. Expone que al dar lectura precisa y minuciosa a la referida carta de instrucciones aportada, no es posible concluir que el pagaré al cual dicha carta de instrucciones está haciendo alusión sea exacta y precisamente el mismo que se aporta por la demandante COMCEL S.A., dicha claridad en la vinculación debe ser meridiana, pues no debe quedar duda de que la carta de instrucciones tiene por objeto el mismo pagaré aportado a la demanda y no otro.

Sostiene, que en el presente caso no existe la referida claridad y precisión, no existe porque no es posible concluir con certeza que la carta de instrucciones aportada a la demanda ejecutiva sea precisa y exactamente la correspondiente al pagaré también aportado a la demanda, ya que esa claridad debería constar en los documentos aportados y así no acontece si se leen con la atención debida.

Por lo anterior, expresa que la demanda ejecutiva no cumple con el requisito formal principal que le es exigido, como es aportar de forma completa y adecuada el título ejecutivo que se pretende hacer valer, motivo por el cual la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, debería haberse inadmitido por la autoridad judicial ordenando a COMCEL S.A. otorgar la carta de instrucciones vinculada de forma clara y precisa con el pagaré objeto del proceso ejecutivo y/o los

documentos pertinentes relativos a dicha carta de instrucciones que permita corroborar y concluir que la misma efectivamente está vinculada con el pagaré aunado a la demanda ejecutiva, cita el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, solicita se revoque el mandamiento ejecutivo del 9 de julio de 2018, el auto que aclara el mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2018 y el auto que corrige el mandamiento ejecutivo del 21 de enero de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda ejecutiva de COMCEL S.A. y ordenarle corregir las falencias formales de la misma que han sido expuestas en el acápite B.

Como otro punto en que fundamenta el recurso de reposición, el apoderado de los demandados hace referencia a los defectos formales del título, cita el artículo 430 del CGP, y el artículo 709 del Código de Comercio. Indica que los espacios llenados en blanco del pagaré aportado con la demanda, se hizo de forma errada y arbitraria en cuanto a la suma determinada de dinero que debería pagarse por los suscriptores del pagaré, en la fecha en la cual el mencionado pagaré fue llenado por COMCEL S.A., aduce que no es cierto que los suscriptores del título adeudasen la cifra de dinero que COMCEL S.A. ubicó de forma errada y arbitraria en el espacio. Solicita, que sin perjuicio de que este tema se alegue en la oportunidad procesal pertinente por la vía de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, desde esta instancia solicita examinar y concluir que el pagaré en blanco con carta de instrucciones objeto del presente proceso fue llenado en cuanto al monto debido, de forma errada y arbitraria por COMCEL por lo que el pagaré adolece del requisito formal consistente en reflejar la suma determinada de dinero válida por los suscriptores del pagare, motivo por el cual solicita la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago. Para probar lo anterior, solicita que se ordene a COMCEL S.A. aportar los documentos en los cuales constan las supuestas deudas que fundamentaron el lleno de los espacios en blanco del pagaré.

(Página 4-17 Archivo 015 archivo 020 y 022, Carpeta 030 vistos en la Carpeta 02 Demanda Acumulada).

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición interpuesto se corrió el respectivo traslado como se observa en el expediente (Archivo 031-032 Carpeta 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario).

El apoderado de la demandante dentro del término de traslado, indicó que a la parte demandada no le asiste razón, porque el Código de Comercio permite que los títulos valores en blanco (Pagaré), adquieran total validez siempre y cuando se diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador, cita el artículo 422 del Código de Comercio.

Refiere, que de la norma se abstraen tres requisitos para que el pagaré base de acción asuma una plena validez, los cuales son: 1) contener la firma del creador, ii) existir una carta de instrucciones y iii) ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones. Resalta, que el título valor aportado en la demanda cuenta con las referidas exigencias legales que se establecen en el estatuto comercial.

Expresa que el pagaré cuenta con la firma del creador, que para el caso concreto es el señor JUAN CARLOS LOPERA MARÍN, en su doble calidad de representante legal de la sociedad TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y como persona natural. Además, en la referida carta de instrucciones se estableció que el pagaré se debía llenar con las siguientes indicaciones:

3.1 Identificación y clase de título, en este numeral se indicó que el título valor que se autoriza llenar de conformidad con las instrucciones contenidas es el pagaré que el otorgante (JUAN CARLOS LOPERA MARIN) ha entregado a favor de COMCEL S.A.

3.2 CUANTÍA: La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba la sociedad TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. y en calidad de persona natural, el señor JUAN CARLOS LOPERA MARIN, el día en que sea llenado.

Sostiene que, para el caso en referencia, se determinó que la obligación dineraria a cargo de la sociedad TELINCEL es de \$138.185.398 valor que quedó consignado de manera fehaciente en el pagaré base de acción, el cual fue otorgado a favor de su mandante.

3.3 FECHA DE VENCIMIENTO: El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del citado pagaré, será llenado por COMCEL S.A. con la del día en que sea llenado o completado el pagaré.

De lo anterior, pone de presente que COMCEL llenó el título valor el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual quedó determinado la exigibilidad de la obligación que la sociedad TELINCEL y el señor LOPERA MARÍN tienen a favor de COMCEL S.A.

3.4 EFICACIA: Indica que el pagaré completado conforme a estas instrucciones, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos. En cualquier caso, el pagaré conservará plena eficacia hasta concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante.

3.5 FACULTADES: El suscriptor de esta carta de instrucciones y del Pagaré declara expresamente tener todas las facultades legales y estatutarias para tal efecto y que quien actúe como tenedor legítimo de este pagaré, está plenamente facultado para llenar el pagaré de acuerdo con estas instrucciones y en lo previsto en ellas, para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el pagaré.

Reitera que el demandado JUAN CARLOS LOPERA en calidad de representante legal de la sociedad TELINCEL y como persona natural, suscribió el pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones de manera libre y voluntaria, con pleno consentimiento que lo otorgaba a favor de COMCEL S.A., en calidad de acreedor o beneficiario, constancia de ello es su firma, la cual fue autenticada en la Notaria Única del Círculo de Andes, el 1 de noviembre de 2013.

Concluye, que demuestra que existe plena concordancia y armonía entre la carta de instrucciones y el pagaré base de acción, pues se verificaron una a una, las indicaciones consagradas en la carta y la forma en que su mandante con debida diligencia procedió a diligenciar el pagaré, demostrando la claridad, exigibilidad y expresividad de la obligación a cargo de TELINCEL y JUAN CARLOS LOPERA MARIN contenida en el título valor. Consecuencia de lo anterior, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos procesalmente para iniciar la acción ejecutiva en contra de los referentes demandados.

Por otro lado, con respecto a que el lleno de los espacios en blanco del referido pagaré aportado con la demanda ejecutiva, se llenó de forma errada y arbitraria en cuanto a la suma determinada de dinero que

debería pagarse por los suscriptores del pagaré, argumenta que al apoderado de los demandados que no le asiste razón a la parte demandada. Esto, teniendo en cuenta que el título valor base de ejecución presta mérito ejecutivo, pues contiene el derecho que incorpora, dado que consta la promesa incondicional del pago, por tanto, contiene el nombre tanto de los obligados como del beneficiario, donde se evidencia la relación cartular entre las sociedades referidas.

Precisa, que también se constituyó la fecha de vencimiento de la obligación la cual proviene de los deudores, dado que estos suscribieron el título pagaré, por lo que no requiere documento adicional alguno que le supla sus elementos esenciales, pues como antes expuso, los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad se encuentran perfectamente determinados dentro del título valor. Igualmente aclara, que el título valor pagaré cumple con todos los requisitos legales, tanto generales como especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Seguidamente cita la sentencia de la Corte Constitucional T 968 de 2011 referente a la presunción de validez de los títulos valores.

Por lo anterior, solicita se mantenga incólume el mandamiento de pago proferido el 9 de julio de 2018, así mismo el auto que aclara el mandamiento de pago del 23 de agosto de 2018, igualmente el auto que corrige el mandamiento de pago del 21 de enero de 2019 (Archivo 033 C.02 Demanda Acumulada).

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹.

¹ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer la providencia del que libró mandamiento ejecutivo del 9 de julio de 2018, aclarado mediante auto del 23 de agosto de 2018 y corregido mediante auto del 21 de enero de 2019, por adolecer el título valor pagaré de los requisitos formales con respecto a la carta de instrucciones y con respecto a la suma en él plasmada.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se precisa que, el título objeto del presente proceso es el pagaré sin número por la suma de \$138.185.398 visto en la página 74 Archivo 001 en C02 demanda Acumulada Acreedor). Título que fue suscrito por el demandado JUAN CARLOS LOPERA MARIN como personal natural y como representante Legal de Telincel comunicaciones S.A.S. y al que el demandado le hizo presentación ante el Notario Único del Círculo de Andes el 1 de noviembre de 2013, conforme se desprende del sello visto en el documento. Igual suerte, corrió la carta de instrucciones la que también en la misma fecha, esto es, 1 de noviembre de 2013 conforme se observa en el documento, se plasmó el sello impuesto por el notario. Prueba que da cuenta de que la carta de instrucciones corresponde a las instrucciones dadas por el demandado para que se llenara los espacios en blanco en el título valor pagaré que se presentó en la notaría por el demandado, reiterando con sello puesto de la misma fecha. Destacándose, que ambos documentos fueron allegados con el escrito de la demanda y son objeto del proceso de la referencia (Archivo 001 páginas 74-75 expediente electrónico).

Resalta el Despacho, que la anterior prueba se consolida con lo expresado en la instrucción 1), dada en la carta de instrucciones por el demandado, en la que se precisó: *"Identificación y clase de Título: Como quedó dicho, el título valor que se autoriza llenar de conformidad con las instrucciones contenidas en el presente escrito es el pagaré identificado que el Otorgante **ha firmado y entregado con la intención de hacerlo negociable en esta misma fecha a favor de COMCEL S.A.**"* (Negritas y subrayas del Despacho).

Es claro entonces, que el demandado JUAN CARLOS LOPERA MARIN como personal natural y como representante legal de Telincel comunicaciones S.A.S. en los numerales consignados a la carta de instrucciones para llenar el pagaré, facultó al tenedor legítimo para llenarlo.

Además, en el numeral 5) de la carta de instrucciones, con respecto a las facultades se indicó:

"5). Facultades. El suscriptor de esta carta de instrucciones y del pagaré, declara expresamente tener todas las facultades legales y estatutarias para tal efecto y que quien actúe como tenedor legítimo de este Pagaré, está plenamente facultado para llenar el Pagaré de acuerdo con estas instrucciones y, en lo no previsto en ellas, para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el Pagaré".

Véase, que el demandado facultó plenamente a la parte demandante para llenar el pagaré, tan ampliamente que en lo no previsto expresó que lo facultaba para actuar a su leal saber y entender en defensa de su interés Causa entonces extrañeza que hoy pretenda desconocer su propia voluntad. Carta de instrucciones a la que simultáneamente con el pagaré, le hizo presentación personal el demandado ante el Notario Único del Círculo de Andes el 1 de noviembre de 2013.

Aunado a lo anterior, con respecto al lleno de espacios en blanco y títulos en blanco y su validez, el artículo 622 del Código de Comercio indica:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Del contenido de la norma en cita, y el estudio del documento denominado CARTA DE INSTRUCCIONES que fue presentado por el deudor y demandado JUAN CARLOS LOPERA MARIN junto con el pagaré sin número ante el Notario del Círculo de Andes el 1 de noviembre de

2013, y con la firma puesta sobre él, da al tenedor el derecho para llenarlo, como estrictamente se hizo de acuerdo con la autorización e instrucción dada para ello.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que revisado el expediente físico se observa en el cuaderno de la demanda acumulada en la página 42-43 (folios cuaderno soporte papel), que se allegó con la demanda el pagaré junto con la carta de instrucciones, conforme se desprende de los documentos, estos fueron aportados en original. Además, el título valor pagaré y la carta de instrucciones reúnen los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso, con respecto a su autenticidad. Documento que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 430 del CGP.

Ahora, con respecto al segundo punto en que se funda el recurso, en el que el apoderado de los demandados hace referencia a los defectos formales del título, cita el artículo 430 del C.G. del P y el artículo 709 del Código de Comercio, e indica el apoderado de los recurrentes, que los espacios llenados en blanco del pagaré aportado con la demanda, se hizo de forma errada y arbitraria en cuanto a la suma determinada de dinero que debería pagarse por los suscriptores del pagaré, en la fecha en la cual el mencionado pagaré fue llenado por COMCEL S.A., que no es cierto que los suscriptores del título adeudasen la cifra de dinero que COMCEL S.A. ubicó de forma errada y arbitraria en el espacio. Solicita que sin perjuicio de que este tema se alegue en la oportunidad procesal pertinente por la vía de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, desde esta instancia solicita examinar y concluir que el pagaré en blanco con carta de instrucciones objeto del presente proceso fue llenado en cuanto al monto debido, de forma errada y arbitraria por COMCEL por lo que el pagaré adolece del requisito formal consistente en reflejar la suma determinada de dinero válida por los suscriptores del pagaré.

En cuanto al anterior aspecto, revisada la carta de instrucciones se lee que se estipuló en el numeral 2) (página 75 del Archivo 001 expediente electrónico), *“Cuantía: La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. el día en que sea llenado”*.

De la literalidad de la anterior cláusula pactada por la misma parte demandada, no observa el Despacho que se esté incurriendo en un defecto formal del título, de la que se predique un defecto formal del

mismo, y que haga procedente ser atacado vía recurso de reposición como lo establece el artículo 430 del C.G. del P.

Pues, tal y como lo expresa en su argumentación el apoderado de los demandados en el sustento del recurso de reposición, al precisar "*sin perjuicio de que este tema se alegue en la oportunidad procesal pertinente por la vía de excepciones*". Considera el Juzgado que los motivos de inconformidad con respecto a que de forma errada y arbitraria se llenó la suma determinada de dinero que se plasmó en el título, deberá alegarse a través de los medios exceptivos pertinentes y no a través del recurso de reposición, porque no guarda relación con un requisito formal del título.

Con todo lo anterior, además de los argumentos traídos y antes especificados por el apoderado de la sociedad demandante al descender el término de traslado del recurso, y sin necesidad de más argumentaciones, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago del 9 de julio de 2018, aclarado mediante auto del 23 de agosto de 2018 y corregido mediante auto del 21 de enero de 2019, interpuesto por los demandados JUAN CARLOS LOPERA MARIN (Archivo 015 en cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario) y PAULA ANDREA PAREJA (Archivo 022 en cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario y Carpeta 030 cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario) referente a los requisitos formales de los que adolece el título valor pagaré en lo relacionado con la carta de instrucciones, y formulado a través de su apoderado.

Por último, se indica que en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales del artículo 462 y 463 del Código General del Proceso. Pues, revisado el expediente, se observa que tanto en el proceso ejecutivo principal como en el proceso ejecutivo con acción mixta acumulado se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia como se formularon excepciones se correrá el respectivo traslado y se decidirán en una sola sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 9 de julio de 2018, aclarado mediante auto del 23 de agosto de 2018 y corregido mediante auto del 21 de enero de 2019, interpuesto por los demandados JUAN CARLOS LOPERA MARIN (Archivo 015 en cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario) y PAULA ANDREA PAREJA (Archivo 022 en cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario y Carpeta 030 cuaderno 02 Demanda Acumulada Acreedor Hipotecario), referente a los requisitos formales de los que adolece el título valor pagaré en lo relacionado con la carta de instrucciones, y formulado a través de su apoderado. Conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia como se formularon excepciones de mérito se correrá el respectivo traslado y se decidirán en una sola sentencia.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 20 de 2022 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e00004351e45d14a4ae236420303af1e02d81d2b93f08fea796e8551c79fae1

Documento generado en 09/02/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>